



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL**

**SANCIONADOR:**

PS-42/2019

**DENUNCIANTE:**

GUSTAVO SÁNCHEZ VÁSQUEZ

**DENUNCIADOS:**

MARINA DEL PILAR ÁVILA OLMEDA  
Y OTROS

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:**

IEEBC/UTCE/PES/35/2019

**MAGISTRADO PONENTE:**

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**

KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE

**Mexicali, Baja California, a siete de febrero de dos mil veinte.**

**Sentencia** por la que se determina la **existencia** de publicidad en redes sociales de propaganda electoral calumniosa en contra de Gustavo Sánchez Vásquez, de la cual se les imputa responsabilidad a los partidos políticos que integraron la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California” por *culpa in vigilando*, no así a la otrora candidata a la presidencia municipal de Mexicali, Baja California, Marina del Pilar Ávila Olmeda, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

**GLOSARIO**

<b>Coalición:</b>	Otrora Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”	<b>Ley de Partidos local:</b>	de Ley de Partidos Políticos de Baja California
<b>Consejo:</b>	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California	<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California	<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California	<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
<b>Ley de Partidos</b>	de Ley General de Partidos Políticos	<b>Unidad Técnica/autoridad Instructora:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Proceso electoral local.** El nueve de septiembre de dos mil dieciocho, dio inicio el proceso electoral local 2018-2019, para renovar diversos cargos de elección popular, entre otros el cargo a la Presidencia Municipal de Mexicali, Baja California, cuyo período de campaña se desarrolló del quince de abril al veintinueve de mayo<sup>1</sup>.

**1.2. Denuncia.** El veintinueve de abril, Gustavo Sánchez Vásquez, presentó denuncia en contra de Marina del Pilar Ávila Olmeda, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Mexicali, postulada por la otrora Coalición, así como en contra de los partidos políticos que la integraron Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Transformemos, por culpa *in vigilando*, y de quien resulte responsable, por la presunta difusión de propaganda electoral calumniosa en contra del denunciante en la red social Facebook ubicada en las ligas: [www.facebook.com/gustambobaches/videos/536652990193872](http://www.facebook.com/gustambobaches/videos/536652990193872) y [www.facebook.com/MendezFierrosNoticiasMexicali/videos/436371347168057](http://www.facebook.com/MendezFierrosNoticiasMexicali/videos/436371347168057).

### 1.3. Tramitación de la denuncia ante el Instituto

**1.3.1. Radicación de la denuncia e investigación preliminar.** El treinta de abril, la Unidad Técnica mediante acuerdo de radicación asignó a la denuncia el número de expediente IEEBC/UTCE/PES/35/2019, y en el referido proveído ordenó la investigación preliminar, por lo que requirió la realización de diversas diligencias de integración.

**1.3.2. Ampliación de la denuncia.** El trece de mayo, el denunciante presentó escrito mediante el cual amplió la denuncia<sup>2</sup> a efecto de que se investigara la difusión de un video en la red social Facebook ubicado en la liga [www.facebook.com/watch/?v=2241962829225900](http://www.facebook.com/watch/?v=2241962829225900) que a su parecer calumnia a su persona, a través del perfil "Mujeres de Mexicali", el cual habiéndose recibido la autoridad instructora ordenó la práctica de diligencias necesarias para la indagatoria de tal hecho.

---

<sup>1</sup> Las fechas señaladas corresponden al año dos mil diecinueve salvo mención expresa en contrario.

<sup>2</sup> Visible de foja 78 a 100 del Anexo I del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**1.3.3. Escrito de desistimiento por parte del denunciante.** El catorce de mayo, el denunciante presentó escrito<sup>3</sup> mediante el cual se desistió de lo señalado en el hecho quinto del escrito inicial de la queja, que hace referencia a la página denominada "MF Noticias de Mexicali" de la red social Facebook, mismo que fue ratificado mediante escrito de dieciséis de mayo.<sup>4</sup>

**1.3.4. Admisión de la denuncia.** Mediante acuerdo de veinticinco de mayo<sup>5</sup>, se ordenó la admisión de la queja por presuntas transgresiones a los artículos 160, fracción II; 338, fracción VIII y 362, de la Ley Electoral, solo por lo que respecta a lo expresado en el hecho sexto del escrito de denuncia en el que se hace referencia a la página de la red social Facebook denominada "Gustambo Baches", y respecto de la página denominada "Mujeres de Mexicali" señalado en el escrito de ampliación de denuncia de trece de mayo; asimismo se ordenó elaborar el proyecto de las medidas cautelares solicitadas.

**1.3.5. Medidas Cautelares.** El veintisiete de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo declaró procedente la adopción de medidas cautelares<sup>6</sup>, solicitadas por el denunciante, y se ordenó a Facebook, el retiro del video *titulado "¿Te subirías a un avión con un piloto que ha tenido muchos accidentes? Gustavo, en #Mexicali no queremos tener tu mala "experiencia. #corrupto #tranza #ratero"*; y ubicado en <https://www.facebook.com/gustambobaches/videos/536652990193872/>.

**1.3.6. Audiencia de pruebas y alegatos.** Mediante acuerdo de dieciocho de junio<sup>7</sup>, se ordenó el emplazamiento y la citación para la realización de la audiencia de pruebas y alegatos<sup>8</sup> que se celebró el veintidós de junio, compareciendo por escrito, tanto el denunciante, como la otrora candidata a la Presidencia Municipal, y los partidos políticos Morena y Transformemos, ofreciendo pruebas y formulando sus respectivos alegatos. Además, se hizo constar la incomparecencia de los partidos políticos denunciados del Trabajo y Verde Ecologista de México.

<sup>3</sup> Visible de foja 119 a 120 del Anexo I del expediente principal.

<sup>4</sup> Visible de foja 135 a 136 del Anexo I del expediente principal.

<sup>5</sup> Visible de foja 141 a 142 del Anexo I del expediente principal.

<sup>6</sup> Visible de foja 144 a 156 del Anexo I del expediente principal.

<sup>7</sup> Visible de foja 178 a 180 del Anexo I del expediente principal.

<sup>8</sup> Visible de foja 234 a 239 del Anexo I del expediente principal.

**1.3.7. Remisión al Tribunal.** En la misma fecha, la Unidad Técnica emitió acuerdo de cierre de instrucción<sup>9</sup> y ordenó turnar el expediente original junto con el informe circunstanciado a este Tribunal para el debido conocimiento y resolución del mismo.

#### **1.4. Trámite en el Tribunal**

**1.4.1. Informe de verificación preliminar.** El veintisiete de junio siguiente, se emitió el informe<sup>10</sup> de verificación preliminar del cumplimiento por parte de la Unidad Técnica, informando que el expediente **IEEBC/UTCE/PES/35/2019** no se encontró debidamente integrado.

**1.4.2. Reposición del procedimiento.** Al advertir omisiones y deficiencias en las constancias obrantes en autos, se ordenó<sup>11</sup> a la Unidad Técnica, reponer el procedimiento, quedando firme todo lo actuado hasta antes de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.4.3. Audiencia de pruebas y alegatos.** Una vez desahogadas las diligencias, el veintiséis de noviembre posterior, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos<sup>12</sup>, compareciendo por escrito únicamente el representante del partido político Morena en su calidad de denunciado. Haciéndose constar la incomparecencia tanto del denunciante, como de resto de los denunciados. Llevándose a cabo la audiencia en términos de ley.

**1.4.4. Nueva remisión al Tribunal.** En esa misma fecha, la Unidad Técnica emitió acuerdo de cierre de instrucción y ordenó turnar el expediente original junto con el informe circunstanciado a este Tribunal.

**1.4.5. Integración.** El seis de febrero de dos mil veinte, se determinó que el expediente **IEEBC/UTCE/PES/35/2019** se encontraba debidamente integrado, por lo que se elaboró el proyecto de resolución correspondiente, y se circuló el mismo a los Magistrados integrantes del Pleno.

---

<sup>9</sup> Visible a foja 240 del Anexo I del expediente principal.

<sup>10</sup> Visible de foja 33 a 34 del expediente principal.

<sup>11</sup> Visible de foja 37 a 38 del expediente principal.

<sup>12</sup> Visible de foja 345 a 350 del Anexo I expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia del Tribunal

El Tribunal tiene jurisdicción y el pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un **procedimiento especial sancionador**, en el que se denunciaron transgresiones a los artículos **160**, fracción II, en relación con el artículo 338, fracción VIII de la Ley Electoral, consistentes en presuntas expresiones calumniosas en contra de Gustavo Sánchez Vásquez, contenidas en un video que fue difundido en las páginas de la red social Facebook denominadas “Gustambo Baches” y “Mujeres de Mexicali”; atribuidas a Marina del Pilar Ávila Olmeda, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Mexicali, y los partidos que integraron la otrora Coalición.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Constitución Local; 359 fracción V, 380 y 381 de la Ley Electoral; 2 fracción I inciso e) de la Ley del Tribunal; y en los diversos 49 y 50 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

Así como, en el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 25/2015 de rubro: “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”<sup>13</sup>, en la que se establece cuáles son las cuestiones que deben analizarse para establecer la competencia federal o local de un procedimiento sancionador.

### 2.2. Procedencia

Es inatendible la solicitud de desechamiento realizada por parte del Partido Morena, con base en que a su parecer los hechos no constituyen una violación a las leyes electorales por no acreditarse la autoría de la candidata ni de los partidos.

Lo anterior es así, toda vez que no procede desechar un procedimiento sancionador con base a argumentos que entrañen la valoración relativa al fondo de la cuestión planteada, pues únicamente procede cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados se advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

---

<sup>13</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

Actuar en sentido contrario implicaría prejuzgar sobre la cuestión medular materia de la controversia, incurriendo en el vicio de petición de principio, que consiste en que se dé por sentado previamente lo que en realidad constituye el punto de debate que, en el caso, es si la otrora candidata y los partidos que integraron la otrora Coalición incurrieron en la infracción que se les imputa.

Ello en observancia a la jurisprudencia de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO"<sup>14</sup>

De manera que, al ser inatendible la solicitud de desechamiento, y derivado del análisis efectuado en el presente asunto, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del procedimiento especial sancionador, señalados en los artículos 372 y 374 de la Ley Electoral, tal como lo analizó la autoridad instructora en el acuerdo admisorio, descrito en el punto 1.3.4 del capítulo de antecedentes de la presente ejecutoria, por lo que resulta procedente el análisis de fondo del mismo.

### **2.3. Cuestión previa. Desistimiento**

Es procedente el desistimiento realizado por el denunciante en relación a la publicación en la página de la red social Facebook "MF Noticias de Mexicali", mismo que fue ratificado mediante escrito de dieciséis de mayo.

Ello, puesto que en el referido libelo, el denunciado señala que por así corresponder a su interés se desiste *“solo respecto de lo expresado en el hecho quinto del escrito de queja, esto es, de la referencia del sitio de la red social Facebook en donde también estuvo circulando el video denunciado, en cuanto a la página de “MF Noticias de Mexicali”...así como de las referencia que en el contenido de la queja se hayan realizado”* a ese sitio.

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 20/2009, localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Ahora bien, conforme al artículo 362 de la Ley Electoral únicamente el posible afectado de calumnia es quien cuenta con legitimidad para instaurar un procedimiento sancionador correspondiente.

En ese sentido, se advierte que la promoción de la denuncia es en ejercicio de un interés jurídico directo de aquella persona que sienta afectación a su nombre y honra por la imputación de un hecho delictivo falso.

Por lo que, es procedente el desistimiento de Gustavo Sánchez Vásquez, por la publicación de un video que calificó como calumnioso, en consecuencia, no será objeto de análisis lo esgrimido en el hecho quinto del escrito de denuncia ni lo relativo a "MF Noticias de Mexicali".

Tal criterio fue sostenido, en sentido contrario, por la Sala Superior en la tesis LXIX/2015, de rubro: "DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EJERCE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO."<sup>15</sup>

#### **2.4. Hechos de la denuncia y defensas**

En el escrito de queja el denunciante señaló medularmente que el veintiséis de abril, apareció publicitado en la página denominada "Gustambo Baches", a través de la *red social Facebook*, un video público en el que se aprecia la leyenda "publicidad" titulado "*¿Te subirías a un avión con un piloto que ha tenido muchos accidentes? Gustavo, en #Mexicali no queremos tener tu mala "experiencia", #corrupto #tranza #ratero*".<sup>16</sup>

En su escrito de ampliación de denuncia, el denunciante señaló que el once de mayo tuvo conocimiento que el mismo video materia de denuncia también estaba publicado a través del perfil "Mujeres de Mexicali" de la red social de Facebook.

El denunciante agrega que en dicha página se muestra el apoyo durante la campaña electoral a la candidata Marina del Pilar Ávila

<sup>15</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 80 y 81.

<sup>16</sup> Video visible en <https://www.facebook.com/gustambobaches/videos/536652990193872/>

Olmeda, y mediante esta se comparte el mismo video que anteriormente fue denunciado el cual es visible a través de la dirección de URL: <https://www.facebook.com/watch/?v=2241962829225900>.

En contestación de lo anterior, **los denunciados respondieron:**

Mediante escrito de veintiuno de junio, **Marina del Pilar Ávila Olmeda** señaló que no ordenó la producción, elaboración o distribución de la referida propaganda o publicación, y que desconocía quien era responsable de ello.

Por tanto, solicitó a la autoridad electoral tomar en cuenta su escrito de deslinde dado que no reconoce como propia la publicación referida.

**El partido político Morena**, por conducto de Hipólito Manuel Sánchez Zavala, en su carácter de representante propietario ante el Consejo, en contestación a la denuncia manifestó que su partido se deslinda de la conducta denunciada, así como la administración de las páginas de Facebook, tomando en consideración que el partido que representa, no ha ordenado la producción, elaboración o distribución de la referida propaganda o publicación de Facebook.

Por lo que, a su parecer no se acredita la autoría de la candidata, ni del partido político que representa.

Por su parte, **el partido político Transformemos**, por conducto de su representante suplente ante el Consejo, Raymundo García Ojeda, se deslindó de la conducta denunciada, al manifestar que no organizó, realizó, publicó o autorizó la publicación materia del presente procedimiento.

Finalmente, se hizo constar que los partidos políticos denunciados del Trabajo y Verde Ecologista de México, no presentaron escrito, ni alegato de defensa alguno.

## **2.5. Elementos que configuran la calumnia en materia electoral**

La propaganda electoral se define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

políticos o coaliciones, las candidaturas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía tales candidaturas registradas –artículo 152, fracción II, de la Ley Electoral-.

Entre los parámetros que regulan la propaganda electoral se encuentra la prohibición de expresiones verbales o alusiones ofensivas a las personas, candidatos y partidos políticos y aquellas contrarias a la moral, a las buenas costumbres y las que inciten al desorden, así como las que injurien a las autoridades o a los candidatos de los diversos partidos o coaliciones, que contiendan en la elección –artículo 160, fracción II de la Ley Electoral-.

En correlación a lo anterior, la Ley Electoral en sus artículos 338, fracción I, así como 339, fracción II, prevé como infracción cometida por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en dicha Ley.

Es de precisarse que, se establecen como sujetos activos únicamente a los partidos políticos respecto a la infracción relativa a la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas -artículo 338, fracción VIII de la Ley Electoral-.

Además, los artículos 41, Base III, apartado C, de la Constitución federal y 24, fracción IV, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, establecen que los partidos políticos deberán de abstenerse de usar expresiones que calumnien a las personas en la propaganda política y electoral que difundan.

En ese sentido, la calumnia en materia electoral en nuestro estado se integra por los elementos siguientes<sup>17</sup>:

- a) **Elemento objetivo:** la imputación de hechos o delitos falsos
- b) **Elemento subjetivo:** afirmación de hechos falsos a sabiendas de ello, en propaganda electoral –cuando se trate de una persona diversa a partidos políticos o coaliciones- que tengan impacto en el proceso electoral.

---

<sup>17</sup> Tales elementos fueron definidos por la Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015.

**a) Elemento objetivo**

Por lo que hace al primero, es de señalarse que constituye una limitante a la libertad de expresión, manifestar hechos o delitos falsos en contra de una persona.

Ello puesto que, la libertad de expresión está reconocida, como derecho fundamental y eje rector del sistema democrático, en los artículos 6° de la Constitución federal, en concordancia con el 7°, de la Constitución local.

Tales numerales establecen que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público. Además, se prevé que la ciudadanía tiene derecho a recibir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

En términos similares, el marco convencional dispone, a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, -artículo 19, párrafo 2- y la Convención Americana sobre Derechos Humanos -artículo 13, párrafo 1-, el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

Esto es, las dos vertientes de la libertad de expresión, son la libertad de opinión, siendo esta la comunicación de juicios de valor, y la libertad de información, la transmisión de hechos.

Así, la necesidad de proteger especialmente la difusión de información y pensamientos relacionados con dichos temas, encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de una ciudadanía informada, capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público.

Cabe diferenciar que la expresión de opiniones, pensamientos e ideas no puede calificarse como verdadera o falsa; en cambio, los hechos sí son susceptibles de prueba. <sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Criterio sostenido en la tesis 1a. CCXX/2009, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. MODO EN QUE DEBEN SER



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Generalmente, el mensaje a examinar es una combinación de las mencionadas vertientes y cuando se actualizan en un mismo texto elementos informativos y valorativos es necesario separarlos y sólo cuando sea imposible hacerlo o ante la duda, debe optarse siempre por la libertad de expresión.

De igual forma, cuando el sujeto pasivo, es decir, a quien se dirigen las manifestaciones se trata de quienes desempeñan, han desempeñado o desean desempeñar responsabilidades públicas, tienen mayor resistencia de su intimidad y respeto al honor, que el resto de los ciudadanos, por motivos ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades, toda vez que se consideran cuestiones de interés público.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el ámbito de la crítica aceptable debe ampliarse en el curso de los debates políticos o cuando verse sobre cuestiones de interés público. En estos casos, debe haber un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general.<sup>19</sup>

#### **b) Elemento subjetivo**

En cuanto al elemento, relativo a la imputación de hecho o delitos falsos a sabiendas de ello, refiere a que se haya realizado de forma maliciosa -malicia efectiva- y que ésta impacte en el proceso electoral.

Añadiendo que, cuando la infracción de calumnia sea imputable a una persona diversa a los partidos políticos o coaliciones, a efecto de que sea objeto de análisis debe realizarse mediante propaganda electoral.

Así, respecto a la propaganda política o electoral se deberá determinar si ésta, en su conjunto y dentro de su propio contexto,

---

ENTENDIDOS LOS REQUISITOS DE VERACIDAD E IMPARCIALIDAD." Localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, diciembre de 2009. Página: 284.

<sup>19</sup> Conforme a la jurisprudencia 11/2008 de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO."

tiene un "sustento fáctico" suficiente; en el entendido de que, acorde con el criterio de veracidad aplicable al ejercicio de los derechos de libertad de expresión e información, un "sustento fáctico" no es equivalente a la prueba en juicio de los hechos en que se basa, sino a un mínimo estándar de diligencia en la investigación y comprobación de hechos objetivos.

No pasa desapercibido que en algunos casos existen fuentes razonablemente confiables que proporcionan datos discrepantes respecto a un mismo hecho, sin que pueda ser comprobada su veracidad, lo que tendría como consecuencia que prevalezcan las expresiones sin necesidad de ser suspendidas o sancionadas.<sup>20</sup>

De manera que, la información vinculada con las candidaturas contendientes debe considerarse, en principio, como una información permitida que debe ser conocida por el electorado a fin de valorar si esa información confirma, modifica o define el sentido de su voto.

No obstante, tal información estará protegida en la medida en que pueda presumirse que se tuvo la diligencia debida para sostener su veracidad, porque de resultar falsa podría incidir de manera indebida en el derecho a votar de forma informada, libre y auténtica, ya que el elector podría tomar una decisión con base en elementos ajenos a la realidad lo que desvirtuaría el sentido y legitimidad de su voto, más allá de la réplica o las aclaraciones que pudiera hacer la parte afectada, pues dada la relevancia e incidencia directa en la persona afectada por la información, puede presumirse válidamente un impacto serio o sustancial en el electorado.

Por lo que, la difusión de hechos falsos con el objetivo de engañar al electorado respecto de las capacidades, aptitudes o conductas de uno de los contendientes no está permitida, pues resulta claro que con ello se pretende viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.

Así, se estima que el posible "impacto" en el proceso electoral debe valorarse en función del contenido y el contexto de la difusión de la información calumniosa.

---

<sup>20</sup> Criterio sostenido en el SUP-JE-69/2018.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Al respecto, la Sala Superior al resolver el juicio SUP-REP-042/2018, sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o las candidaturas, no está protegida por el derecho de la libertad de expresión, siempre que se acredite tener impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.<sup>21</sup>

De forma que, para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión, a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidatos.

Ahora bien, para determinar objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

Sólo con la reunión de los elementos referidos de la calumnia en párrafos precedentes, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de la crítica, incluso la que pueda considerarse severa, molesta o perturbadora.

Además, para determinar si se trata de expresiones calumniosas debe existir un vínculo directo entre la expresión y el sujeto señalado, de forma tal que haga evidente la finalidad de injuriar y ofender la opinión o fama de alguien, al ser la única interpretación posible.

Lo anterior, con independencia del medio a través del cual se difundan mensajes o hechos imputados a una persona, deben cumplir con tal normativo, lo cual, por supuesto incluye a las redes sociales.

No es óbice que, la Sala Superior ha sostenido que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de

---

<sup>21</sup> Tal criterio fue retomado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral el Poder Judicial de la Federación en los procedimientos SRE-PSC-0040-2019 y SRE-PSC-0035-2019.

expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión.

Pues si bien, para lo anterior, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet, ello no exime del cumplimiento de los parámetros legales.

De modo que, según el referido criterio, la autoridad competente, al analizar cada caso concreto debe valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral, con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela.

## **2.6. Elementos que configuran la culpa in vigilando**

Los partidos políticos pueden ser responsables por actos que realizan personas ajenas al mismo, a través de la institución jurídica denominada *culpa in vigilando*, al incumplir con su deber de garantes, por la falta razonable de supervisión o acción para prevenir, impedir, interrumpir o rechazar los actos ilícitos que realizan terceros.

De manera que a través de dicha figura que justifica la atribución de responsabilidad por infracciones cometidas por una persona distinta del responsable; como lo son: por sus candidatos, militantes, o terceros ajenos, para evitar la comisión o continuidad de conductas que afecten el proceso electoral y la equidad en la contienda, imponiéndoles el deber de tomar medidas idóneas, proporcionales, objetivas y eficaces que las inhiban.

Tal responsabilidad surge a partir de su calidad de entes de interés público, a los que la propia Constitución ha encomendado el cumplimiento de una función pública, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. –artículo 41 de la Constitución federal–.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En ese orden de ideas, el artículo 25, fracción 1, inciso a) de la Ley de Partidos en relación al artículo 23 de la Ley de Partidos local le impone la obligación a los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Por lo que, de tal disposición se desprende que los partidos políticos son sujetos de infracción por conductas realizadas por sus dirigentes, entre otros, a nombre de éstos, o bien por la omisión a su deber de cuidado respecto a los actos de sus militantes.

En esa tesitura, respecto a este último supuesto se aparta del concepto clásico de culpabilidad, elemento que tradicionalmente sólo podía existir, si se comprobaba un nexo causal entre determinada conducta y un resultado, y siempre sobre la base del dolo o de la culpa.

Por tanto, las infracciones cometidas por sus militantes o terceros constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante del partido político, que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias, y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Tales consideraciones fueron el sustento de la Tesis XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"<sup>22</sup>

## **2.7. Medios de prueba y valoración individual**

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

---

<sup>22</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

Es de aclararse que serán objeto de análisis únicamente respecto al hecho sexto de la denuncia –perfil “Gustambo Baches”- y de la ampliación de denuncia –perfil “Mujeres de Mexicali”-, sin que sean considerados lo relativo al hecho quinto –perfil “MF Noticias de Mexicali”-, en virtud que el denunciante se desistió del mismo.

### **2.7.1. Pruebas aportadas por el denunciante**

**1. Inspección.-** Consistente en la certificación de existencia y contenido de las siguientes ligas electrónicas: <https://www.facebook.com/gustambobaches/videos/536652990193872/> y <https://www.facebook.com/watch/?v=2241962829225900>.

Cabe precisar que del acta de audiencia de pruebas y alegatos se advierte que dicha probanza no fue admitida, sin embargo la autoridad instructora la hizo suya y ordenó dicha diligencia, la cual consta en las actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC52/01-02-2019 -punto 2 de las pruebas de autoridad- IEEBC/SE/OE/AC70/15-05-2019 -punto 6 de las pruebas de autoridad- respectivamente.

Por lo que, no le perjudica al denunciante que la autoridad instructora haya determinado la no admisión de las mismas, pues éstas serán tomadas en cuenta para efectos de acreditar los hechos denunciados y valoradas en el capítulo correspondiente.

**2. Técnica.** Consistente en las impresiones fotográficas insertas en el contenido de la denuncia y de la ampliación de la denuncia.

**3. Técnica.** Consistente en dos discos compactos que contienen sendos vídeos, con una duración de un minuto y nueve segundos, intitulados “WhatsApp Video 2019-04-29” y “KakaoTalk\_Video\_20190513\_0942\_49\_833”.

**4. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.-** Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte denunciante.

**5. Instrumental de actuaciones.-** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de la queja, en todo lo que beneficie a los intereses de la parte denunciante.





### **2.7.2. Pruebas aportadas por parte de los denunciados Marina del Pilar Ávila Olmeda y Morena**

**1. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.** Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente contestación.

**2. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente.

Por otra parte, se hizo constar que Raymundo García Ojeda, en su calidad de representante suplente del partido Transformemos, acreditado ante el Consejo, no presentó pruebas en su escrito de alegatos.

### **2.7.3. Pruebas recabadas por la Autoridad Instructora:**

**1. Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada identificada con el número IEEBC/SE/OE/AC51/01-05-2019, en la que se certificó el contenido del disco compacto ofrecido por el denunciante, consistente en un vídeo intitulado "WhatsApp Video 2019-04-29", con una duración de un minuto y nueve segundos.

**2. Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada identificada con el número IEEBC/SE/OE/AC52/01-05-2019, consistente en la diligencia de inspección de las ligas de internet denunciadas: [www.facebook.com/gustambobaches/videos/536652990193872](https://www.facebook.com/gustambobaches/videos/536652990193872) y [www.facebook.com/MendezFierrosNoticiasMexicali/videos/436371347168057](https://www.facebook.com/MendezFierrosNoticiasMexicali/videos/436371347168057).

**3. Documental pública.** Consistente en copia certificada del oficio CPPyF/305/2019, de veinticuatro de abril, signado por la Titular de la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto, mediante el cual remite copia certificada del expediente del registro de la otrora candidata denunciada.

**4. Documental privada.** Consistente en original del escrito de cinco de mayo, signado por Marina del Pilar Ávila Olmeda, mediante el cual responde el requerimiento efectuado por la autoridad instructora, en relación a los hechos denunciados.

**5. Documental privada.** Consistente en el escrito de ocho de mayo, signado por Facebook, Inc., dando respuesta al requerimiento de información ordenado por la autoridad instructora mediante acuerdo

de treinta de abril relativo a los perfiles “MF Noticias Mexicali” y “Gustambo Baches”.

**6. Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada identificada con el número IEEBC/SE/OE/AC70/15-05-2019, mediante el cual se efectuó la diligencia de inspección a la liga de internet <https://www.facebook.com/watch/?v=2241962829225900>, en la que se desprende que no se visualizó video alguno.

**7. Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada identificada con el número IEEBC/SE/OE/AC71-BIS/15-05-2019, mediante la cual se certificó el contenido del disco compacto ofrecido por el denunciante en su escrito de ampliación de denuncia, que consistió en un archivo de nombre "KakaoTalk\_Video\_20190513\_0942\_49\_833", con una duración de un minuto y nueve segundos.

**8. Documental pública.** Consistente en el oficio INE/BC/JLE/VS/1717/2019, de dieciséis de mayo, signado por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Baja California, mediante el cual remite información registral relativa a los administradores de los perfiles “Gustambo Baches” y “MF Noticias de Mexicali”

**9. Documental privada.** Consistente en original del escrito de diecisiete de mayo, signado por Marina del Pilar Ávila Olmeda, Candidata a la Presidencia Municipal de Mexicali, postulada por la otrora Coalición, con el cual da cumplimiento al requerimiento emitido mediante acuerdo de treinta de abril, en el que señala desconocer quién es la persona responsable de la publicación denunciada.

**10. Documental privada.** Consistente en el escrito de cinco de junio, signado por Facebook, Inc., dando respuesta al requerimiento de información ordenado por la autoridad instructora mediante acuerdo de trece de mayo, relativo a la liga [www.facebook.com/watch/?v=2241962829225900](http://www.facebook.com/watch/?v=2241962829225900).

**11. Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada identificada con el número IEEBC/SE/OE/AC107/07-06-2019, mediante la cual se hizo constar la diligencia telefónica al número identificado como del uso de una administradora del perfil de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Facebook “Gustambo Baches” en la que se recibió respuesta directa al buzón de voz telefónico.

**12. Documental pública.** Consistente en el oficio TEPJF-SRE-SGA-717/2019 y anexos, de doce de junio, signado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual remite información relacionada con la otrora candidata denunciada.

**13. Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada identificada con el número IEEBC/SE/OE/AC107/07-06-2019, en la que se hizo constar la diligencia de notificación del oficio de requerimiento de información respecto a los administradores del perfil “Gustambo Baches” al Director de Operaciones de Región 1, Telcel.

**14. Documental privada.** Consistente en escrito recibido el veintinueve de julio, signado por la apoderada legal de la empresa AT&T Comunicaciones Digitales S. de R. L. de C. V. en el que indica que la línea de teléfono respecto a la que se le requirió información no se encuentra registrada como cliente.

**15. Documental pública.** Consistente en oficio SECG-IECM-2711/2019, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México remite las constancias de la diligencia de notificación de requerimiento realizada vía exhorto a la empresa Radio Móvil Dipsa, S.A. de C.V. –TELCEL-.

**16. Documental privada.** Consistente en escrito recibido el siete de agosto signado por el apoderado legal de Radiomóvil Dipsa, S. A. de C.V. en el que señala que de la búsqueda en la base de datos respecto a la línea telefónica de la cual se le requirió información no tiene datos respecto a la persona titular la misma.

**17. Documental pública.** Consistente en oficio SECG-IECM-2930/2019, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, remite las constancias de la diligencia de notificación de requerimiento realizada vía exhorto a la empresa MOVISTAR, con razón social Pegaso PCS S.A. de C.V.

**18. Documental privada.** Consistente en escrito recibido el veintitrés de agosto signado por el apoderado legal de Pegaso PCS S.A. de

C.V. en el que informa que de la búsqueda en la base de datos respecto a la línea telefónica de la cual se le requirió, resultó que la línea no pertenece a dicha concesionaria.

**19. Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada identificada con el número IEEBC/SE/OE/AC188/09-09-2019 en la que se hace constar la inspección a la página <https://sns.ift.org.mx:8081/sns-trontend/consulta-numeracion/numeracion-geografica.xhtml>, de la que se advierte en busca de información de la línea telefónica del administrador del perfil “Gustambo Baches”.

**20. Documental pública.** Consistente en oficio SECG-IECM-3700/2019, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México remite las constancias de la diligencia de notificación de requerimiento realizada vía exhorto al Instituto Federal de Telecomunicaciones a través de su Comisionado Presidente, así como el oficio girado en contestación signado por el Director General de Defensa Jurídica del referido Instituto en el que informa que en sus archivos no obran datos referentes a los números telefónicos de las personas físicas o morales que tengan contratado el servicio de telefonía, pues los mismos deben estar en posesión de la concesionaria correspondiente.

#### **2.7.4. Objeción de los medios de pruebas**

Es inatendible la objeción realizada por Marina del Pilar Ávila Olmeda así como por el partido Morena, respecto al alcance probatorio de los medios de prueba ofrecidos por el denunciante.

Lo anterior es así, puesto que la denunciada es omisa en señalar cuál de los medios convictivos es el que a su parecer deba restársele valor y la causa de ello.

De ahí que, al ser un planteamiento genérico, dogmático y subjetivo, es que éste órgano jurisdiccional no pueda realizar el análisis correspondiente a tal objeción, no obstante, ha de señalarse que la valoración de los medios de prueba será realizada en los considerandos siguientes atendiendo a su naturaleza conforme al Ley Electoral.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

### 2.7.5. Valoración individual de los medios de pruebas

Las pruebas existentes en autos, serán valoradas conforme las reglas previstas en los artículos 322 y 323 de la Ley Electoral, de la siguiente manera:

Las **pruebas identificadas como técnicas y documentales privadas**, merecen valor indiciario, por lo que solo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

Las **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Asimismo, los medios de convicción consistente en la **instrumental de actuaciones y la presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: “ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”<sup>23</sup>, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

### 2.8. Acreditación de hechos

En ese tenor, una vez señalada la descripción de las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan individualmente conforme a la Ley Electoral, lo procedente es

---

<sup>23</sup> Consúltese en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

identificar los hechos que de la concatenación de las probanzas entre sí han quedado acreditados, los cuales son los siguientes.

**a) Calidad de Gustavo Sánchez Vásquez.**

Es un hecho público y notorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 319, en relación al 363 ambos de la Ley Electoral, que Gustavo Sánchez Vásquez ostentaba la calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Mexicali, Baja California, postulado por el Partido Acción Nacional.

**b) Calidad de Marina del Pilar Ávila Olmeda.**

Se acredita mediante la documental pública consistente en oficio CPPyF/305/2019, de veinticuatro de abril, signado por la Titular de la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto, por el cual remite copia certificada del expediente del registro de Marina del Pilar Ávila Olmeda, como candidata a la Presidencia Municipal de Mexicali postulada por la otrora Coalición –numeral 3 de las probanzas recabadas por la autoridad-.

**c) Perfil “Gustambo Baches” de la red social Facebook**

Conforme al contenido de las actas circunstanciadas realizadas por la autoridad instructora, IEEBC/SE/OE/AC51/01-05-2019 –punto 1-, así como IEEBC/SE/OE/AC52/01-05-2019 –punto 2-, de las que se desprende identidad entre el video aportado en disco compacto con el publicado en la red social de Facebook únicamente en el perfil “Gustambo Baches”, es que se tiene por acreditada la publicación del video denunciado titulado “¿Te subirías a un avión con un piloto que ha tenido muchos accidentes? Gustavo, en #Mexicali no queremos tener tu mala "experiencia", #corrupto #tranza #ratero”, así como su contenido el cual es el siguiente:


Imagen	Contenido
	De la imagen se advierte una caricatura de un avión y el texto que se escucha en el audio.

Imagen	Contenido
	Audio: ¿Te subirías a un avión con un piloto que ha tenido muchos accidentes? <sup>24</sup>
	En el video se advierte una pantalla negra con el subtítulo “(Avión estrellándose por volarlo un piloto incompetente)” que describe el sonido que se escucha.
	En la imagen se observa la caricatura que muestra a cinco personas en un semáforo y dos carros frente a lo que parece representar la plaza Calafia y al centro se observa el texto “Mexicali” en letras rojas.  En el audio se escucha: "Mexicali es como un avión con un millón de pasajeros, entre ellos tú y tu familia."
	En la imagen se advierte la caricatura de una mujer con saco blanco y falda azul, frente a lo que parece ser una calle desde la perspectiva superior en la que se encuentra una ambulancia.  Se escucha: “Dicho de otra forma. Si tuvieras que operar a tu hijo a corazón abierto y solo tienes dos opciones”.
	De la imagen se observa la caricatura de un hombre con vestimenta de médico, a un lado de lo que pareciera una camilla con un paciente y equipo médico, así como un recuadro rojo con letras blancas que dicen “GUSTAVO”.  Se escucha: “...uno es Gustavo, un cardiólogo tranza que va operar, para poder cobrarte aunque no lo necesites...”

<sup>24</sup> Se advierte que el audio del video es voz en off de mujer, y que el texto que aparece en la parte inferior de cada imagen corresponde a los subtítulos para débiles auditivos, por lo que coincide con el audio.

Imagen	Contenido
	<p>En la imagen se observa una caricatura de mujer con ropa de médica frente a lo que parece ser equipo médico y un círculo morado con letras blancas que dicen: "MARINA".</p> <p>Se escucha: "...la otra es Marina, una cardióloga preparada y honesta..."</p>
	<p>En la imagen, aparecen unos brazos, con una pluma escribiendo sobre una hoja blanca con borde negro y alrededor artículos como estetoscopio, credencial, lentes, sobre, y una taza.</p> <p>Se escucha: "...con una licenciatura y dos maestrías..."</p>
	<p>En la imagen se advierte la caricatura de una mujer con vestimenta de médica, la cual aparece la hoja descrita en la imagen anterior, al fondo se advierte una camilla con un paciente y equipo médico.</p> <p>Se escucha: "...que buscare contigo la mejor opción para curarte..."</p>
	<p>En la imagen aparece la caricatura de una mujer con saco blanco, que apunta un recuadro que se lee y escucha en audio: "DIME, ¿LE CONFIARÍAS EL CORAZÓN DE TU HIJO A UN DOCTOR CORRUPTO QUE MIENTE?" en la parte inferior se observan siluetas de cabeza.</p>
	<p>En la imagen se advierte un avión en el cielo y en la parte superior, se lee y escucha: "OJO, ÉL SUBIÓ LA TARIFA DEL TRANSPORTE PÚBLICO".</p>



Imagen	Contenido
	<p>En la imagen aparece una caricatura recostada en una cama en la que parece ser una sala de operación de un hospital, con la leyenda que se lee y escucha: “Opera con su amigo “Kiko Vega” para quitarle el agua a Mexicali”.</p>
	<p>En la imagen se aprecia una caricatura de mujer con saco blanco, de fondo de lado izquierdo lo que parece ser el monumento Benito Juárez y a la derecha la plaza Calafia. Se escucha: “Cuando los gobernantes ambiciosos fracasan, los ciudadanos pagan el pato”.</p>
	<p>En la imagen se aprecia un avión y de fondo el cielo. Se escucha: “Gustavo Sánchez tiene mucha experiencia en ser corrupto, robar y abusar del poder”.</p>
	<p>En la imagen se aprecia en el centro la leyenda que se lee y escucha: “MIENTRAS NUESTRA CIUDAD SE ENCUENTRA ABANDONADA”, de fondo de lado izquierdo lo que parece ser el monumento Benito Juárez y a la derecha la plaza Calafia.</p>
	<p>En la imagen se aprecia una caricatura de mujer con saco blanco a un lado de la leyenda que se lee y escucha: “ENTONCES, ¿TE SUBIRÍAS A UN AVIÓN CON UN PILOTO INCOMPETENTE QUE HA TENIDO MUCHOS ACCIDENTES?” y en la parte inferior un avión.</p>
	<p>Se observa un avión desplomándose, en la esquina inferior derecha una fotografía del otrora candidato quien porta una camisa blanca, y en el hombro derecho el emblema del Partido Acción Nacional y un quepí, propio del uso de pilotos de aeronaves.</p>

Ello, por tratarse de documentales públicas coincidentes entre sí, por lo que en términos de lo dispuesto del artículo 323 de la Ley Electoral, se les concede valor probatorio pleno.

## 2.9. Análisis del caso en concreto

En primer término, ha de señalarse que de los medios de prueba obrantes en autos no se acredita publicación en el perfil “Mujeres de Mexicali” del video denunciado, ello pues si bien el denunciante ofreció la prueba técnica –punto 1- consistente en las imágenes que dice se tratan de capturas de pantalla, la autoridad instructora al revisar el referido portal de la red social no se constató el contenido.

Lo anterior es así, puesto que la prueba técnica, que conforme al artículo 323 de la Ley Electoral, al ser susceptible de alteración merece valor indiciario, haciendo prueba plena únicamente si se adminicula con otras, lo que en el caso no sucedió.

Ello puesto que, como se advierte del acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC70/15-05-2019, la Unidad Técnica al inspeccionar la url <https://www.facebook.com/watch/?v=2241962829225900> proporcionada por el denunciante no se encontraba el video denunciado, en cambió se observó la pantalla siguiente.



Lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la ley Electoral, dicha acta merece valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública emitida por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, no se tiene la convicción fehaciente que en el perfil “Mujeres de Mexicali” se haya publicado el video objeto de la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

denuncia, de ahí que se determine la inexistencia de la infracción por calumnia en materia electoral.

Por otra parte, por lo que hace al perfil “Gustambo Baches” en el que se tiene por acreditada su publicación, tal como se indicó en el punto 2.7, inciso c), que se describe a continuación.

¿Te subirías a un avión con un piloto que ha tenido muchos accidentes? Mexicali es como un avión con un millón de pasajeros, entre ellos tú y tu familia.

Dicho de otra forma. Si tuvieras que operar a tu hijo a corazón abierto y solo tienes dos opciones; uno es Gustavo, un cardiólogo tranza que va operar, para poder cobrarte aunque no lo necesites, la otra es Marina, una cardióloga preparada y honesta, con una licenciatura y dos maestrías que buscara contigo la mejor opción para curarte. Dime, ¿le confiarías el corazón de tu hijo a un doctor corrupto que miente?

Ojo, él subió la tarifa del transporte público, Opera con su amigo “Kiko Vega” para quitarle el agua a Mexicali. Cuando los gobernantes ambiciosos fracasan, los ciudadanos pagan el pato.

Gustavo Sánchez tiene mucha experiencia en ser corrupto, robar y abusar del poder, mientras nuestra ciudad se encuentra abandonada”, entonces, ¿te subirías a un avión con un piloto incompetente que ha tenido muchos accidentes?”

#### **Elemento objetivo. Afirmación de un hecho o delito falso.**

Del video intitulado "¿Te subirías a un avión con un piloto que ha tenido muchos accidentes? Gustavo, en #Mexicali no queremos tener tu mala "experiencia", #corrupto #tranza #ratero" se desprende lo siguiente:

1. En la primera parte se hace una comparativa entre una persona llamada “Gustavo” y otra “Marina”, en la que se exponen cualidades de cada uno.
2. Continuando la secuencia, se presume que el video se realiza una opinión respecto al desempeño que tuvo Gustavo Sánchez como Presidente Municipal de Mexicali<sup>25</sup>, pues refieren a gestiones relativas a transporte, manifestaciones de impacto ambiental correspondientes al uso de agua.

---

<sup>25</sup> Es un hecho notorio y conocido que fungió en dicho cargo en el periodo 2016-2019.

Cabe señalar que de las partes analizadas se advierte que se tratan de opiniones, que no se encuentran sujetas al canon de veracidad, por lo que al ser una crítica severa, que aún y cuando pueda resultar molesta, incluso incómoda, no configura la calumnia.

De manera que, al haber sido el denunciante servidor público, su nivel de tolerancia debe ser mayor a diferencia de cualquier particular.

Ello, en virtud que, de conformidad con lo determinado por la Suprema Corte, las personas públicas deben resistir mayor nivel de injerencia en su intimidad que las personas privadas o particulares, al existir un interés legítimo por parte de la sociedad de recibir y de los medios de comunicación de difundir información sobre ese personaje público, en aras del libre debate público.<sup>26</sup>

Con base en lo anterior, se considera que Gustavo Sánchez Vásquez, está sujeto a un mayor escrutinio de crítica que una persona privada, por lo que, la protección a sus derechos está en un umbral distinto a las personas privadas, respecto del ejercicio de la libertad de expresión.

3. Se observa en el título del video que de manera directa que a “Gustavo Sánchez” se le imputan los calificativos de “corrupción”, “tranza”, “ratero”, y “abusador” lo que es coincidente con el contenido del mismo, en el que se dice que el denunciante es una persona tiene mucha experiencia en ser corrupto, robar y abusar del poder.

En lo que se refiere a “**corrupción**” según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa: 1. f. Acción y efecto de corromper o corromperse. 2. f. Alteración o vicio en un libro o escrito. 3. f. Vicio o abuso introducido en las cosas no materiales. Corrupción de costumbres, de voces. **4. f. En las organizaciones, especialmente en las públicas, práctica consistente en la utilización de las funciones y medios de aquellas en provecho, económico o de otra índole, de sus gestores.** 5. f. desus. diarrea.

---

<sup>26</sup> Criterio sostenido en las tesis de rubros: “DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES” y “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA DE QUIENES PARTICIPAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA CARGOS PÚBLICOS, SE JUSTIFICA POR EL INTERÉS PÚBLICO QUE REVISTEN DICHOS PROCEDIMIENTOS”, Tesis aislada CCXXIV/2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Mientras que por “**corrupto**”, lo entiende: **1. adj. Que se deja o ha dejado sobornar, pervertir o viciar.** 2. adj. desus. Dañado, perverso, torcido.

Si bien, se aprecia que el emisor del mensaje puede referirse a cualquiera de los significados antes señalados, al analizar el contexto del mensaje que refiere a la crítica realizada a la gestión que como Presidente Municipal tuvo el denunciante, de ahí que se estima que la narrativa va orientada al uso de la cuarta y primera de las acepciones indicadas, respectivamente.

Lo cual se robustece al analizar el Código Penal Federal que prevé en su título décimo, los delitos por hechos de corrupción, entre los que se encuentra el abuso de autoridad, estableciendo una pena privativa de libertad por su comisión.

Por lo que hace a la palabra “**tranza**” la Real Academia de la lengua Española lo define como 1. tr. Cortar, tronchar. 2. tr. Entretejer tres o más ramales cruzándolos alternativamente para formar un solo cuerpo alargado.

No pasa inadvertido para esta autoridad, que en el lenguaje coloquial mexicano “**transa**”, según la Real Academia de la Lengua refiere a 1. adj. coloq. Méx. tramposo (ll embustero). 2. f. coloq. Méx. trampa (ll contravención de una ley).

Esto es, con el uso de dicha palabra no se advierte que se le impute al denunciante algún hecho o delito falso.

En cuanto a la palabra “**robar**” según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa: **1. tr. Quitar o tomar para sí con violencia o con fuerza lo ajeno.** **2. tr. Tomar para sí lo ajeno, o hurtar de cualquier modo que sea.** 3. tr. raptar (ll llevarse a una mujer violentamente). 4. tr. Dicho de un río o de una corriente: Llevarse parte de la tierra contigua o de aquella por donde pasan. 5. tr. Redondear una punta. 6. tr. Achaflanar una esquina. 7. tr. Entre colmeneros, sacar del peón partido todas las abejas, ponerlas en otro desocupado, y quitar de aquel todos los panales, poniendo el peón en el potro, y dándole golpecitos hasta que pasen al vacío las abejas. 8. tr. En ciertos juegos de naipes o en el dominó, tomar del monte alguna carta o ficha. 9. tr. Atraer con eficacia y como violentamente el afecto

o ánimo. Robar el corazón, el alma. 10. prnl. desus. Huirse, escaparse.

En relación a la palabra “**ratero**” la Real Academia de la Lengua Española, lo define como: **1. adj. Dicho de un ladrón: Que hurta con maña y cautela cosas de poco valor.** U. m. c. s. **2. adj.** Que va arrastrando. **3. adj.** Que va por el aire, pero a ras del suelo. **4. adj.** Bajo, vil, despreciable. **5. f. Méx.** Trampa para cazar ratas.

En ese sentido, respecto al verbo transitivo de robar, debe entenderse como el tomar para sí lo ajeno, o hurtar de cualquier modo que sea, por consiguiente el adjetivo “ratero” a una persona que se le atribuye dicho verbo, esto es, dicho de un ladrón: Que hurta con maña y cautela cosas de poco valor.

Ahora bien, el Código Penal para el Estado de Baja California tipifica el robo en su artículo 198, que a la letra dice:

ARTÍCULO 198.- Tipo.- Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la Ley.

Es del conocimiento público que de manera coloquial se le conoce como “**abuso de poder**” al delito tipificado como **abuso de autoridad**, el cual está previsto en el artículo 215 del Código Penal Federal<sup>27</sup>, en

---

<sup>27</sup> Artículo 215.- Cometan el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes: I.- Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto; II. Derogado. III.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud; IV.- Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley; V. Cuando el encargado o elemento de una fuerza pública, requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio se niegue a dárselo o retrase el mismo injustificadamente. La misma previsión se aplicará tratándose de peritos. VI. Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de reinserción social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos, o centros de arraigo que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada, arraigada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente; VII.- Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones; VIII.- Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente. IX.- Obtenga, exija o solicite sin derecho alguno o causa legítima, para sí o para cualquier otra persona, parte del sueldo o remuneración de uno o más de sus subalternos, dádivas u otros bienes o servicios; X.- Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

el que se establecen los supuestos que en determinados funcionarios públicos o autoridades ejecutan actos en extralimitación de sus funciones mientras ejercen su cargo.

El cual, cabe señalar, es sancionado en algunos casos de uno a ocho años de prisión y de cincuenta hasta cien días multa y, en otros, de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos

De manera que si bien, en la totalidad de palabras imputadas al denunciante el diccionario de la Real Academia de la Lengua prevé más un significado, lo cierto es que del análisis del contexto del mensaje no da lugar a una interpretación diversa que no sea relacionarla con la realización de actividades ilícitas, como lo son el robo y abuso de autoridad, éste último como un delito por hechos de corrupción.

Lo anterior, de conformidad con los criterios orientadores de la Sala Superior, contenidos en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-REP-165/2015, SUP-REP-231/2015, SUP-REP-258/2015, así como a los sostenidos por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-58/2015, SRE-PSC-62/2015 y SRE-PSC-65/2015, en los que se sostiene que es indispensable considerar, en su contexto e integralidad, cada uno de los elementos visuales y auditivos que conforman los promocionales

---

a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado; XI.- Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación; XII. Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación; XIII. Derogado. XIV.- Obligar a declarar a las personas que se mencionan en el artículo 243 Bis, del Código Federal de Procedimientos Penales, acerca de la información obtenida con motivo del desempeño de su actividad. XV. Omitir realizar el registro inmediato de la detención correspondiente, falsear el Reporte Administrativo de Detención correspondiente, omitir actualizarlo debidamente o dilatar injustificadamente poner al detenido bajo la custodia de la autoridad correspondiente; y XVI. Incumplir con la obligación de impedir la ejecución de las conductas de privación de la libertad.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión y de cincuenta hasta cien días multa. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, XIV, XV y XVI, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

de que se trate, y debe verificarse, si en estos se realizan imputaciones directas respecto a la comisión de conductas ilícitas o delitos, como lo son la corrupción, robo y abuso de autoridad, y si existe una alusión directa al personaje que se aluda sobre un ilícito, de ser así, no se estiman conforme a derecho.

Ahora bien, fijados los delitos que se le imputaron al denunciante en el video motivo del presente procedimiento sancionador, procede analizar si se tratan de imputaciones falsas o no.

En principio, como se constata de la descripción del video objeto de denuncia, en éste no se ofrece ninguna fuente como sustento de las referidas imputaciones delictivas, sino que se tratan de afirmaciones genéricas.

Además, como se desprende de la relatoría de los medios de prueba obrantes en autos indicados en el considerando 2.7 de la presente sentencia, no existe una resolución judicial o al menos indicios de documentos oficiales en el expediente o en el dominio público, que permitan a esta autoridad concluir que se encuentra sujeto a un proceso penal o tenga algún grado de participación en un proceso de investigación por los delitos referidos.

En consecuencia, ante la ausencia de algún indicio que demuestre la veracidad de lo afirmado en el video denunciado respecto a los hechos y posibles ilícitos que se imputan al otrora candidato, en atención al derecho fundamental de presunción de inocencia, se debe considerar que son falsos.

### **Elemento subjetivo**

Una vez que se ha señalado que se atribuyeron hechos falsos se debe analizar objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, para lo cual deberá determinarse si las expresiones tienen un sustento factico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la afirmación.

En primer lugar, debe dilucidarse si la publicación realizada en la red social Facebook tiene el carácter de propaganda político o electoral.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Al respecto, la Sala Superior ha señalado que la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido.<sup>28</sup>

Asimismo, ha señalado que para poder otorgar la categoría de “electoral” a una propaganda, resulta necesario que se emita dentro de la vigencia de un periodo comicial.

El material que se analiza tiene un efecto disuasivo para no votar por el denunciante, ya que del contexto integral se observan críticas severas respecto a su gestión que como Presidente Municipal de Mexicali, unas de manera directa como lo relacionado con los temas de agua y transporte y otras mediante analogías.

Las analogías que se advierten en el video son la relación de su gestión, por un lado, con un “piloto que ha tenido muchos accidentes” y, por otro, con un cardiólogo “que va operar, para poder cobrarte aunque no lo necesites”.

También, se realizan los cuestionamientos, “¿Te subirías a un avión con un piloto que ha tenido muchos accidentes?” “DIME, ¿LE CONFIARÍAS EL CORAZÓN DE TU HIJO A UN DOCTOR CORRUPTO QUE MIENTE?”

Además, se tiene por acreditado que el video fue publicado el veintitrés de abril, en el perfil “Gustambo Baches”, esto es, dentro del periodo de campaña comprendido del quince de abril al veintinueve de mayo, tal como consta en el acta IEEBC/SE/OE/AC52/01-05-2019 –prueba 2 recabada por la autoridad-, la cual merece valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral.

De manera que, este Tribunal estima que el video denunciado tiene el carácter de propaganda electoral, en virtud que su objetivo es desalentar la preferencia hacia el entonces candidato denunciante, durante el periodo de campaña de la elección de la Presidencia Municipal de Mexicali.

---

<sup>28</sup> Jurisprudencia 37/2010. PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.

En ese sentido, se cumple con el elemento subjetivo de la calumnia consistente en que se imputó el hecho o delito falso a sabiendas de que era falso mediante propaganda electoral con una real malicia que impacta en el proceso electoral.

Ello, toda vez que se reitera que **no** se demostró con elementos objetivos cuál fue la fuente de su información para poder concluir que “Gustavo Sánchez” había cometido los delitos que le imputó o bien, que se tenía conocimiento de que se hubieran iniciado procedimientos judiciales en su contra.

Añadiendo que, por las características del proceso electoral y, en especial, del periodo de campañas, es notorio el efecto que se genera en el electorado al imputar un delito falso a un candidato, con la intención de generar una animadversión hacia él y cuestionar su reputación.

En conclusión, este Tribunal determina la existencia de calumnia en contra del otrora candidato Gustavo Sánchez Vásquez, al habersele imputado en propaganda electoral los delitos robo, abuso de autoridad como delito por hechos de corrupción, sin que se acredite la veracidad de éstos, lo que impacta en el proceso electoral.

## **2.10. Responsabilidad**

### **a) Respecto a la otrora candidata Marina del Pilar Ávila Olmeda**

La responsabilidad por la comisión de calumnia en contra del otrora candidato Gustavo Sánchez Vásquez no es atribuible a la otrora candidata.

Lo anterior es así, pues en principio ha de señalarse que la responsabilidad en la materia que nos ocupa –sancionador administrativo electoral- se entiende como el deber jurídico que se impone a una persona imputable de responder de su acción –por acción u omisión- antijurídica, prevista como una falta en la Ley Electoral.

De manera que, para determinar la responsabilidad de la parte denunciada es imperante que se acredite la culpabilidad de la misma en la realización de los hechos denunciados.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Ahora bien, se advierte de los escritos presentados por la otrora candidata que desde la respuesta al requerimiento realizado por la autoridad instructora al recibir la denuncia, le hizo del conocimiento de la publicidad del video denunciado, en el que manifestó que desconocía dicha publicación, así como quién era la persona que administraba el perfil de la red social Facebook en donde se difundió el video, además, indicó que no ordenó la producción, elaboración, distribución ni autorizaron la publicación de la referida propaganda.

Cabe precisar que, derivado de la naturaleza del medio en el que se difundió la propaganda –red social Facebook- se estima que la parte denunciada, al no ser la administradora de la cuenta de Facebook, estaba materialmente imposibilitada para efectivamente realizar las acciones correspondientes para su retiro.

De manera que sería desproporcionado, al constituir en el presente caso una carga excesiva, exigir el cumplimiento de los requisitos para la actualización de la figura de deslinde, como lo es que se trate de una acción eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable.<sup>29</sup>

Al respecto, se advierte que de la respuesta al requerimiento realizado a la empresa Facebook, Inc. en el que informó que “Eloy Gamenó”, “Ileana Rocha”, y “Alejandro Romero” son quienes administran el perfil “Gustambo Baches” en donde fue publicado el video calumnioso.

Es decir, ninguna de tales personas es coincidente con el nombre de Marina del Pilar Ávila Olmeda, hoy denunciada, por lo que atendiendo al principio constitucional de presunción de inocencia, existe una imposibilidad jurídica de imponer a quien se le sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, las consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

Además, tampoco se puede imputar responsabilidad indirecta por el posible beneficio que haya obtenido con la propaganda, puesto que por una parte ésta versó en desalentar la preferencia hacia un candidato, y si bien, se advierte que se realiza a una segunda persona que identifican como “Marina”, se reitera que al no tener elementos

---

<sup>29</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-6/2010 y su acumulado.

que acrediten que la denunciada tuvo conocimiento de tal publicación, es que no era posible que se deslindara de la misma.

Lo anterior, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis VI/2011, de rubro: “RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR”.<sup>30</sup>

En consecuencia, al no acreditarse con algún medio de prueba que la candidata denunciada haya sido de manera directa o indirecta la responsable por la producción o publicación del video denunciado, es que debe imperar el principio de inocencia, por tanto, este Tribunal debe absolver de responsabilidad a la otrora candidata denunciada.

Lo anterior conforme a la jurisprudencia 21/2013, de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”.

Por otra parte, pese a la exhaustiva investigación que realizó la autoridad instructora, no es posible determinar con certeza el nombre real de la persona a quien es atribuible la elaboración y publicación del video que no se ajusta a la norma electoral, según fue descrito en el análisis correspondiente.

Para hacer patente lo anterior, se relatan las acciones y hallazgos derivados de la investigación, como sigue.

1. Mediante acuerdo de treinta de abril la autoridad instructora requirió a la empresa Facebook, Inc. remitiera la información relativa al perfil “Gustambo Baches”
2. En respuesta de lo anterior, el ocho de mayo se recibió escrito en el que Facebook, Inc. en el que informó que “Eloy Gamenó”, “Alejandro Romero” e “Ileana Rocha”, son quienes administran el perfil “Gustambo Baches” aportando el número telefónico de ésta última –prueba 5 recabada por la autoridad-.
3. Mediante acuerdo de trece de mayo, se solicitó la información registral de las personas antes señaladas.

---

<sup>30</sup> Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, página 36.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

4. En respuesta de lo anterior, el dieciséis de mayo la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Baja California, informó que como resultado en la búsqueda en la base de datos del Padrón Electoral del Estado que por lo que hace a “Gamenó Eloy” y “Rocha Ileana” no se localizaron registros, mientras que para “Romero Alejandro” indicó que “para poder realizar la búsqueda deberá proporcionar mayores elementos pues existen varios resultados con ese nombre y apellido. Señalar clave de lector, fecha de nacimiento, o apellido materno o paterno” –prueba 8 recabada por la autoridad-
5. El tres de junio se realizó la diligencia telefónica al número identificado como del uso de una administradora del perfil de Facebook “Gustambo Baches” -Ileana Rocha- en la que se recibió respuesta directa al buzón de voz telefónico.
6. El veintiocho de junio, el Magistrado Instructor determinó, a partir de la revisión de la integración del expediente administrativo, que era necesario realizar mayores diligencias tendentes a identificar y localizar a los y las administradoras del perfil “Gustambo Baches”.
7. El diecisiete de julio, la autoridad instructora ordenó requerir a las empresas “Telcel” y “AT&T” informara los datos de registro del número telefónico aportado por Facebook.
8. El diecinueve de julio al notificar de dicho requerimiento a “Telcel”, previo citatorio de dieciocho de julio, se informó a la Oficial Electoral que la matriz se encontraba en la Ciudad de México, en donde reciben toda la documentación con relación a cuestiones jurídicas. –prueba 13 recabada por la autoridad-
9. El veintinueve de julio se recibió escrito de la empresa “AT&T” en el que informa que el número de teléfono aportado no se encuentra registrado como cliente –prueba 14 recabada por la autoridad-
10. El dieciséis de agosto se recibió en el Instituto las actuaciones efectuadas por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México relativas a la diligencia de notificación de requerimiento realizada vía exhorto

- a la empresa Radio Móvil Dipsa, S.A. de C.V. (Telcel) –prueba 15 recabada por la autoridad-.
11. El siete de agosto, se recibió signado por el apoderado legal de Radiomóvil Dipsa, S. A. de C.V. en el que señala que de la búsqueda en la base de datos respecto a la línea telefónica de la cual se le requirió información no resultó registro alguno del titular la misma –prueba 16 recabada por la autoridad-.
  12. Se remitió al Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, el requerimiento a realizarse vía exhorto a la empresa Pegaso PCS S.A. de C.V. –Movistar-, cuyas constancias fueron recibidas el cuatro de septiembre –prueba 17 recabada por la autoridad-.
  13. El veintitrés de agosto se recibió escrito por el apoderado legal de Pegaso PCS S.A. de C.V. en el que informa que la línea no pertenece a dicha concesionaria –prueba 18 recabada por la autoridad-.
  14. El nueve de septiembre, la autoridad instructora realizó diligencia de inspección a la página <https://sns.ift.org.mx:8081/sns-trontend/consulta-numeracion/numeracion-geografica.html>, de la que se advierte que en busca de información de la línea telefónica del administrador del perfil “Gustambo Baches”, **no** se obtuvo información respecto al nombre completo, registro federal del contribuyente o cualquier otro que permita ubicar a la administradora de dicho perfil. –prueba 19 recabada por la autoridad-
  15. Se requirió vía exhorto al Instituto Federal de Telecomunicaciones a través de su Comisionado Presidente con apoyo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, cuya documentación se recibió en el Instituto el catorce de noviembre.
  16. En respuesta de lo anterior, el Director General de Defensa Jurídica del Instituto Federal de Telecomunicaciones informó que en sus archivos no obran datos referentes a los números telefónicos de las personas físicas o morales que tengan contratado el servicio de telefonía, pues los mismos deben



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

estar en posesión de la concesionaria correspondiente –prueba  
20 recabada por la autoridad-

De lo anterior se desprende que, la administradora y administradores del perfil “Gustambo Baches” son “Ileana Rocha”, “Eloy Gamenó” y “Alejandro Romero”, obteniendo como dato personal el número telefónico de la primera.

Así, de los requerimientos realizados por la Unidad Técnica se obtuvo que dicho número corresponde a la empresa “Telcel”, sin embargo, de la respuesta obtenida por dicha telefónica no cuenta con mayor información relacionada con tal número, como lo serían el nombre completo, domicilio, registro federal de contribuyentes.

No pasa desapercibido que, lo ordinario sería remitir el expediente de investigación a la autoridad instructora para que realice las diligencias necesarias para identificar y llamar al procedimiento sancionador a quienes son señalados como administradores del perfil de Facebook “Gustambo Baches”

Sin embargo, atendiendo a la naturaleza sumaria que reviste el procedimiento especial sancionador, así como al principio de certeza jurídica, del que se desprende el derecho que tiene toda persona de que se le administre justicia dentro de un plazo razonable a efecto de que se defina la posible licitud o ilicitud de las conductas reprochadas, es que este Tribunal considera la emisión de la presente sentencia es conforme a derecho.

Máxime que la Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia 8/2013, de rubro: “CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.”<sup>31</sup> que en observancia a los principios de seguridad y certeza jurídica, es proporcional y equitativo el plazo de un año para que opere la caducidad de la potestad sancionadora en el procedimiento especial, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso, por ser un tiempo razonable y suficiente, tomando en consideración la naturaleza y las características del procedimiento.

De manera que, si bien es cierto, existen otras entidades públicas que cuentan con base de datos a quienes se podría solicitar remitan a la

---

<sup>31</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 16 y 17.

autoridad instructora o a este Tribunal información relativa a los nombres reales de los administradores del perfil de Facebook, lo cierto es que de la investigación realizada no se cuentan con los elementos necesarios para ello.

Sobresale la repuesta que emite la Vocal Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Baja California, en el que informó que como resultado en la búsqueda en la base de datos del Padrón Electoral del Estado no se localizó a “Gamenó Eloy” y “Rocha Ileana”, mientras que para “Romero Alejandro” indicó que *“para poder realizar la búsqueda deberá proporcionar mayores elementos pues existen varios candidatos. Señalar clave de lector, fecha de nacimiento, o apellido materno o paterno”* –prueba 8 recabada por la autoridad-.

Es decir, no es suficiente el nombre de pila y un apellido para poder realizar las búsquedas en las bases de datos, más aun cuando es un hecho conocido de la posibilidad de que arrojen homonimias<sup>32</sup>.

Es de resaltarse que, por lo que hace a uno de los administradores identificado como “Eloy Gamenó” emula a un personaje cómico ficticio de un programa de televisión, cuyo nombre es un juego de palabras que corresponde con la frase “Óigame, no”, cuestión que hace suponer que tal nombre no existe y se trata de un seudónimo del cual no es posible conocer su verdadera identidad.

Para efecto de robustecer el anterior argumento, resulta ilustrativo que, para la creación de una cuenta en la red social de Facebook se necesita seguir los pasos siguientes<sup>33</sup>:

1. Ve a [www.facebook.com/r.php](http://www.facebook.com/r.php).
2. Escribe tu nombre, correo electrónico o número de teléfono celular, contraseña, fecha de nacimiento y sexo.
3. Haz clic en Registrarte.
4. Para terminar de crear la cuenta, debes confirmar tu correo electrónico o número de teléfono celular.

---

<sup>32</sup> Personas diversas con el mismo nombre y apellido, pudiendo diferenciarlas además de la biométrica, por la fecha y lugar de nacimiento, al ser estos los datos con los que se generan, entre otros, la clave de elector, registro federal de contribuyentes, entre otros.

<sup>33</sup> Información recabada del servicio de ayuda de Facebook disponible en: [https://www.facebook.com/help/570785306433644?helpref=hc\\_global\\_nav](https://www.facebook.com/help/570785306433644?helpref=hc_global_nav)





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

De lo que se desprende, que dicha red social al solicitar un nombre, un correo o número telefónico, sin un medio idóneo para corroborar tal identidad, el usuario puede colocar uno, incluso distinto al propio.

En consecuencia, al contar únicamente con el nombre de pila y un apellido, de los cuales no se tiene certeza en la identidad de éstos con las personas que administran, es que se considera que a ningún fin práctico se llegaría ordenar la reposición del presente procedimiento, para tratar de identificar sin tener los datos suficientes al titular o titulares reales de una cuenta de Facebook.

Además, se considera la unidad del acto denunciado, al ser un video publicado en el perfil de Facebook “Gustambo Baches”, por lo que no es viable su escisión.

Lo anterior es así, atendiendo la jurisprudencia 5/2004, de rubro: “CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”<sup>34</sup> en el que la Sala Superior sostuvo que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales, puesto que cualquier procedimiento debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo.

En virtud que la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a las calidades definitorias, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; lo que generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva,

Por lo que se concluye que, la autoridad instructora agotó las líneas de investigación de las que la autoridad pudo disponer, sin que se

---

<sup>34</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65.

tengan medios de prueba que permitan imputar la realización del hecho denunciado.

En ese sentido, al no obrar medio de prueba idóneo para acreditar la culpabilidad de la publicación de marras, es que no sea procedente imputar responsabilidad a la otrora candidata denunciada.

Similares consideraciones fueron adoptadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los procedimientos SRE-PSL-27/2018 y SRE-PSL-30/2018.

**b) Respecto a los partidos que integraron la otrora Coalición**

Se considera que los partidos que integran la otrora Coalición son responsables por *culpa in vigilando* de la publicación que se ha determinado constituye la infracción de calumnia en propaganda electoral.

Lo anterior es así puesto que si bien durante la audiencia de pruebas y alegatos los partidos políticos Morena y Transformemos manifestaron no haber ordenado la producción, elaboración, distribución ni autorizado la publicación de la referida propaganda. Además indicaron desconocer quién era la persona que administraba el perfil de la red social Facebook en donde se difundió el video.

Tales manifestaciones no conllevan un deslinde efectivo de los hechos denunciados, por las consideraciones siguientes:

En este sentido, conviene precisar que la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-6/2010 y su acumulado, así como en la jurisprudencia 17/2010, de rubro: “RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.” sostuvo que una acción o conducta válida para deslindar de responsabilidad a un sujeto que se coloca en una situación potencialmente antijurídica debe ser:

**a. Eficaz**, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**b. Idónea**, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;

**c. Jurídica**, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales -administrativas, penales o jurisdiccionales- tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes.

**d. Oportuna**, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe, y

**e. Razonable**, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al potencial sujeto infractor de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Este Tribunal considera que el deslinde formulado por los partidos políticos denunciados, **no** colma las características indicadas por la Sala Superior, puesto que en principio no fue oportuna, ya que los partidos denunciados tuvieron conocimiento fehaciente a partir de la notificación de requerimiento y cita para la diligencia de inspección de primero de mayo, y sus manifestaciones fueron vertidas hasta la audiencia de pruebas y alegatos.

Esto es, al recibir la denuncia la autoridad instructora ordenó el requerimiento de información a la parte denunciada, asimismo los citó para que comparecieran a la diligencia en la que se verificó la existencia del video denunciado –primero de mayo-; posteriormente previas otras actuaciones la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo determinó procedente la adopción de medidas cautelares por las que se ordenó retirar tal publicación –veintisiete de mayo-, y finalmente tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos –veintiuno de junio-.

De manera que, al momento en que los partidos Morena y Transformemos realizaron las manifestaciones del supuesto deslinde, esto es, cincuenta y un días después de haber tener conocimiento fehaciente de la publicación del video denunciado, señalaron no haber ordenado su producción ni publicación, sin embargo, no se advierte que los denunciados hayan implementado las medidas necesarias para evitar la violación a la normatividad electoral, de ahí que se

considere que no cumple con la característica de ser una medida razonable y jurídica.

Además, en virtud que cuando sendos partidos realizaron tales manifestaciones el video objeto de denuncia ya no se estaba difundiendo, por orden del propio instituto; de manera que su deslinde carece de eficacia e idoneidad.

Cabe resaltar que, pese a la notificación de requerimientos, citación para diligencia y emplazamiento a los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México, estos fueron omisos en comparecer al presente procedimiento.

De manera que, con independencia que en el contenido del video no se observen los emblemas o algún elemento audiovisual que identifique a los partidos denunciados, y que tampoco se acredite un vínculo entre los nombres que aparecen registrados como administradores de la cuenta de Facebook en la que se realizó la difusión de propaganda infractora, con los mencionados partidos; lo cierto es que tales instituciones políticas al advertir propaganda de terceros que pudiese beneficiarles debieron realizar un deslinde efectivo.

En consecuencia, se estima que las manifestaciones vertidas en la audiencia de pruebas y alegatos no cumplen con las características necesarias para considerar que se trata de un deslinde efectivo, por tanto, lo procedente es atribuir responsabilidad por *culpa in vigilando* a los partidos que integraron la otrora Coalición.

#### **2.11. Individualización de la sanción**

Con motivo de las consideraciones antes expuestas, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda a los partidos que integraron la otrora Coalición, por la responsabilidad por *culpa in vigilando* de la publicación de un video que contiene manifestaciones calumniosas en contra del denunciante, en contravención de los artículos 160, fracción II, y 338, fracción I, de la Ley Electoral; 25, fracción 1, inciso a) de la Ley de Partidos en relación al artículo 23 de la Ley de Partidos local.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En ese sentido, en principio este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, los siguientes<sup>35</sup>:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Lo anterior a efecto de calificar la falta como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias<sup>36</sup>, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que, cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a

---

<sup>35</sup> Criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis XXVIII/2003, de rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", consultable en Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II, TEPJF, págs. 1682 y 1683.

<sup>36</sup> En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

El artículo 354, fracción I la Ley Electoral, prevé como catálogo de sanciones que podrán imponerse a, entre otros, los partidos políticos, que va desde una amonestación pública, una multa de cincuenta a cinco mil unidades de medida y actualización; con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público que les corresponde, por el período que señale la resolución correspondiente; con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; o con la suspensión o cancelación de su registro como partido político,

Para determinar la sanción, se atenderán a los parámetros establecidos en el artículo 356 de la Ley Electoral.

**a) Bien jurídico tutelado.**

Las normas que se violentaron en el presente asunto, tienen por finalidad salvaguardar la honra y dignidad de Gustavo Sánchez Vásquez.

**b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

**Modo.** La conducta consistió en la difusión en el perfil de “Gustambo Baches” de la red social de Facebook, que al contener manifestaciones que calumnian a Gustavo Sánchez Vásquez se contraviene lo dispuesto en el artículo 160, fracción II, de la Ley Electoral.

**Tiempo.** De la adminiculación de los medios de prueba –previamente valorados- se acreditó la existencia de la publicación del video del primero al veintisiete de mayo, fecha en la que la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo declaró procedente la adopción de medidas cautelares por lo que ordenó a Facebook, el retiro del video titulado “¿Te subirías a un avión con un piloto que ha tenido muchos accidentes? Gustavo, en #Mexicali no queremos tener tu mala "experiencia. #corrupto #tranza #ratero”.

**Lugar.** Los actos que constituyeron la infracción, fueron realizados en la red social de Facebook.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**c) Singularidad o pluralidad de la falta.**

En el caso se acreditó la comisión de una sola infracción, consistente en la vulneración a lo establecido en el artículo 160, fracción II, de la Ley Electoral.

**d) Contexto fáctico y medios de ejecución.**

La conducta desplegada consistió en la publicación de un video titulado “¿Te subirías a un avión con un piloto que ha tenido muchos accidentes? Gustavo, en #Mexicali no queremos tener tu mala "experiencia. #corrupto #tranza #ratero", en el perfil de “Gustambo Baches” de la red social de Facebook, al menos desde el primero hasta el veintisiete de mayo, que al contener manifestaciones que calumnian a Gustavo Sánchez Vásquez se contraviene lo dispuesto en el artículo 160, fracción II, de la Ley Electoral.

Cabe precisar que si bien, los partidos políticos Morena y Transformemos realizaron diversas manifestaciones a efecto de deslindarse de responsabilidad, como se adelantó en el capítulo de responsabilidad de la presente ejecutoria, no constituye una medida eficaz, idónea ni oportuna para contrarrestar o impedir la vulneración a la norma electoral.

Por lo que se determina que los partidos incurrieron en la omisión de cuidado *-culpa in vigilando-*.

**e) Beneficio o lucro.**

No se acredita un beneficio económico cuantificable para los sujetos denunciados, en virtud de que se trata de la difusión de un video en la plataforma de una red social de Facebook.

**f) Intencionalidad.**

No existen elementos de convicción que demuestren haya sido realizada de forma dolosa, esto es, premeditadamente.

**g) Calificación de la conducta**

Atendiendo a las circunstancias antes relatadas, este Tribunal considera que la conducta señalada debe **calificarse como leve**, toda vez que hay singularidad en la falta, la responsabilidad atribuida a los partidos integrantes de la otrora Coalición es indirecta, por lo que

no se advierte intención de los denunciados de incurrir en dicha infracción.

#### **h) Reincidencia.**

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.<sup>37</sup>

En el caso que nos ocupa, no hay alguna sentencia firme dictada en contra de los partidos que integraron la otrora Coalición, por culpa in vigilando por la difusión de propaganda de carácter calumniosa, por lo que no se actualiza la figura de reincidencia.

#### **i) Condiciones socioeconómicas de los infractores**

En primer término, debe señalarse que la Sala Superior ha sostenido que la capacidad socioeconómica del infractor es un aspecto relativo al conjunto de sus bienes, derechos, cargas y obligaciones, susceptibles de ser considerados pecuniariamente al momento de individualizar la sanción, por lo que sería contrario a Derecho aplicar una pena elevada a quien carece de recursos económicos suficientes para cubrirla, ya que con ello se rebasaría o se haría nugatoria la pretensión punitiva ante la imposibilidad material de cumplirla.

De ahí que, a fin de estar en posibilidad de individualizar la sanción a imponer, deben efectuarse las investigaciones necesarias y conducentes al respecto, conforme al criterio orientador sostenido en la jurisprudencia 29/2009 de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO."<sup>38</sup>

De manera que, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento sancionador se debe atender, entre otros aspectos, la capacidad económica actual y real del sujeto

---

<sup>37</sup> Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."

<sup>38</sup> Atendiendo el acuerdo 2/2018, emitido por la Sala Superior publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de julio de ese año, en la que determinó dejarla sin efectos obligatorios.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada o excesiva.

En atención al Dictamen veintinueve, aprobado por el Consejo relativo a la redistribución de los montos totales y distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos en Baja California, para el ejercicio fiscal dos mil veinte<sup>39</sup>, se desprende que los partidos integrantes de la otrora Coalición recibirán los montos siguientes:

Partido Político	Financiamiento público para actividades ordinarias permanentes
Del Trabajo	\$10´106,943.62
Morena	\$54´111,789.12

Cabe precisar que los Partidos Verde Ecologista de México no obtuvo financiamiento público local, al no haber alcanzado el umbral de tres por ciento en al menos un de las elecciones que tuvieron verificativo en el proceso electoral inmediato anterior.

De igual forma, por lo que hace al otrora partido político Transformemos, al no haber obtenido al menos un de las elecciones que tuvieron verificativo en el proceso electoral inmediato anterior el Consejo determinó la pérdida de su registro y en consecuencia no es sujeto al goce de derechos y prerrogativas, como lo es el financiamiento público.<sup>40</sup>

Cabe señalar que tal determinación fue confirmada por este Tribunal en el recurso de inconformidad RI-187/2019.

#### **j) Sanción a imponer**

El artículo 354, fracción I, de la Ley Electoral establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos, con independencia de la responsabilidad personal en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes:

a) Con amonestación pública;

<sup>39</sup> El cual se hace valer como hecho notorio, consultable en [http://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2020/ord/dictamenes/dictamen29c\\_rppyf1ord.pdf](http://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2020/ord/dictamenes/dictamen29c_rppyf1ord.pdf)

<sup>40</sup> El cual se hace valer como hecho notorio, consultable en <http://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2019/ext/dictamenes/dictamen26.pdf>

- b) Con multa de cincuenta a cinco mil unidades de medida y actualización;
- c) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público que les corresponde, por el período que señale la resolución correspondiente;
- d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;
- e) Con la suspensión o cancelación de su registro como partido político, y
- f) Tratándose de partidos políticos nacionales, la suspensión del derecho a participar en los procesos electorales locales.

Cabe precisar que, el derecho sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Así, una de las facultades de la autoridad en el ámbito del derecho sancionador, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral.

Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor.
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Eficacia, esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de Derecho.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general, para disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.<sup>41</sup>

Lo anterior, es congruente con la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.<sup>42</sup>

En consecuencia, de los elementos para la individualización de la sanción, antes analizados, es que este Tribunal determina imponer a los partidos político Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos una **amonestación pública** prevista en el artículo 354, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral, ya que, atendiendo a las circunstancias particulares de la comisión de la falta, se estima que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, sin que pueda considerarse como una sanción desmedida o desproporcionada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se determina la existencia de la infracción de calumnia en contra de Gustavo Sánchez Vásquez.

**SEGUNDO.** Es inexistente la responsabilidad a Marina del Pilar Ávila Olmeda.

**TERCERO.** Se imputa responsabilidad por *culpa in vigilando* a los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Transformemos, que integraron la otrora Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, por lo que se les sanciona con una amonestación pública.

---

<sup>41</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento SRE-PSC-26/2017.

<sup>42</sup> Tesis: 1a./J. 157/2005, con registro: 176280, ubicada en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**LEOBARDO LOAIZA CERVANTES  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO  
MAGISTRADA**

**JAIME VARGAS FLORES  
MAGISTRADO**

**GERMÁN CANO BALTAZAR  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**